

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. ocho de junio de dos mil veintitrés.

***Acción de Tutela Segunda Instancia
2023 00597 01***

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023 por el ***Juzgado 62º Civil Municipal convertido Transitoriamente en 54º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de Bogotá*** dentro de la acción de tutela promovida por ***Valentina Ortiz Gaitán*** contra ***Construpegar S.A.S.***

2. ANTECEDENTES

El *a quo* denegó el amparo deprecado por la ciudadana Valentina Ortiz tras considerar que la acción constitucional es improcedente porque al estudiar las pretensiones elevadas por las accionantes en el escrito de tutela, se evidencia que van encaminadas a que se materialice el pago de unas acreencias económicas y de carácter laboral, esto es, el pago de la liquidación de contrato laboral por valor de \$19.581.363 y el reconocimiento de seguridad social de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022; mismas que escapan la órbita de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos ordinarios eficaces previstos para ese efecto y en cuanto no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que de manera excepcional torne procedente el amparo.

Inconforme con la decisión adoptada por el *Juez de primer grado*, la accionante reiteró los hechos mencionados en la acción de tutela, y agregó que no era dable al *a quo*, denegar las pretensiones de la demanda constitucional si la empresa accionada guardó silencio y era dable dar aplicación entonces a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre "*presunción de veracidad*".

Agregó que no solo se reclaman pretensiones pecuniarias sino que se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, porque en el escrito de tutela se indicó que nunca se dio respuesta por parte de la tutelada a su solicitud, y la falta de pago de las acreencias laborales afecta su derecho al mínimo vital, sobre todo si la afectación económica que suscitó la pandemia por Covid 19, por lo que reclamó que se concedan las peticiones de la demanda, además en cuanto lo dispendioso que puede ser adelantar un proceso laboral.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con principio de subsidiariedad frente a las pretensiones de la demanda constitucional que se resumen en la intervención del juez constitucional en las diferencias suscitadas entre accionante y accionada con ocasión de terminación de contrato de trabajo, concretamente, en el pago de la liquidación a la que asevera tener derecho.

En efecto, prontamente advierte el Despacho que el fallo de primer grado será confirmado, toda vez que revisada la actuación, se evidencia que la promotora reclama el pago de acreencias laborales con ocasión de la terminación del contrato de trabajo que tenía con la sociedad accionada, sin que se encuentre acreditado que agotaron todos los mecanismos ordinarios a su alcance, pues si bien conforme indica en escrito de impugnación y los hechos de la demanda, a través de derecho de petición elevó tal pedimento directamente ante la empresa accionada se evidencia copia de la misma pero no existe constancia de su radicación física o electrónica ante la accionada.

Evidenciándose entonces, que las pretensiones indicadas se fundamentan en una relación laboral, a partir de la cual, es dable que tanto la accionante como la accionada, diluciden las diferencias suscitadas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues reclama pago de la liquidación y seguridad social de los meses de junio, julio, agosto y septiembre; pues memórese que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al **sistema de seguridad Social integral**, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”* (negritas fuera del texto).

Además la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral, en la Sentencia T-400 de 2015², se manifestó que: *“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”*

Acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega o que existiendo estos, sea

evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria; presupuestos éstos últimos que valga la pena señalar, no se identifican en el *sub judice*, pues a decir de los supuestos fácticos narrados con el libelo de la demanda inicial no se manifestó ni acreditó de manera específica y discriminada cuales eran las personas afectadas en su salud y seguridad social, que permitan inferir un perjuicio irremediable. Véase que se asevera una afectación al mínimo vital pero no se aportaron pruebas al respecto de manera específica.

Sumado a lo anterior, en punto de los reparos de la parte actora, relacionados con que es dable conceder las pretensiones ante el silencio de la demandada en el curso de la acción de tutela en primer grado, es dable concluir que la sola conducta silente del accionado que ciertamente permite inferir presunción de veracidad de los hechos de la demanda constitucional, no es óbice para que se acceda a las pretensiones de la demanda constitucional, tal como lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional que sobre el análisis demostrativo en relación con la aplicación del principio de presunción de veracidad la Corte Constitucional enseñó que “(...) 2.2.7 Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

*2.2.8 De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. **Esto puede deberse a disímiles causas, como –por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)**”¹ (negrilla y subrayas fuera del texto).*

Además, analizadas en conjunto las pruebas aportadas por la actora y recaudadas en el curso de la primera instancia incluso con aplicación de la presunción de veracidad, amén de la conducta silente que asumió la tutelada, tampoco se acredita vulneración al derecho fundamental de petición también alegado, pues si bien con el libelo de la demanda se aportó copia de derecho de petición dirigido a CONSTRUPEGAR SAS reclamando el pago de la plurimentada liquidación, no se adjuntó constancia de radicación alguna ya sea por medio físico o electrónico y no es dable establecer en qué fecha se radicó a pesar del silencio de la tutelada, pues en los hechos de la tutela indistintamente se hace alusión a que en diversas oportunidades se solicitó a la empresa el pago de la liquidación, es decir, no es dable distinguir a ciencia cierta si la tutelada

¹ Ver sentencia T-883 de 2012 corte constitucional

omitió proferir respuesta oportuna dentro del lapso de 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, como lo ordena el artículo 23 de la Constitución Nacional que regula esa garantía en concordancia con el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, que reza que salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”, y que la acción de tutela “...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”², se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Kpm

² Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.